

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CORRAL DE ALMAGUER

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el pleno del Ayuntamiento de Corral de Almaguer, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2011, aprobó, con carácter provisional, la imposición y ordenación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de cajeros automáticos y demás aparatos o instalaciones en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública. Mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 299, de fecha 31 de diciembre de 2011, durante el plazo de treinta días hábiles, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el referido plazo de exposición pública, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, insertándose el texto íntegro de dicha Ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE CAJEROS AUTOMATICOS Y DEMAS APARATOS O INSTALACIONES EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de cajeros automáticos y demás aparatos o instalaciones en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes y por tanto están obligados al pago de la tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático y demás aparatos que se beneficien del aprovechamiento.

2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta tasa.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, así como los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- EXENCIONES**Artículo 5.**

Dado el carácter de esta tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6.**

La cuantía de la tasa será fijada en la siguiente tarifa:

Tasa por aprovechamiento especial de cajeros automáticos:

Cajeros automáticos, otros aparatos o instalaciones anexas o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Actividad autorizada al año por unidad 700,00 euros.

VII.- DEVENGO**Artículo 7.**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de ello, se deberá depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para el aprovechamiento especial.

2.- Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del mencionado aprovechamiento.

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO**Artículo 8.**

1.- Cuando el aprovechamiento deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando el aprovechamiento se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero y el período comprenderá el año natural.

3.- Cuando no se autoriza el uso privativo o el aprovechamiento especial solicitado, procederá la devolución del importe satisfecho.

IX.- DECLARACION E INGRESO**Artículo 9.**

1.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto a la solicitud, se presentará el ingreso de la tasa correspondiente.

2.- En los supuestos de aprovechamientos autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre del año.

X.- GESTION**Artículo 10.**

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión, de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2.- Contra los actos de gestión tributaria dictados por el Ayuntamiento los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación expresa o de exposición pública de los padrones correspondientes.

**XI.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO
O DESTRUCCION DEL DOMINIO
PUBLICO LOCAL****Artículo 11.**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de su reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, o, en el caso de que los daños fueran irreparables, a la indemnización en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados, sin que proceda condonación, lo mismo total que parcial, de las correspondientes indemnizaciones y reintegros.

XII.- INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 12.**

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Corral de Almaguer 7 de febrero de 2012.-La Alcaldesa, Juliana Fernández-Cueva Lominchar.